

Boletín Oficial

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA



Número 204

MIÉRCOLES 27 DE AGOSTO DE 1947

Franqueo concertado

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, o en las islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que se publica la inserción de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario. — (Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasan a los editores de los mencionados periódicos.

(R.R. OO. 26 de Marzo de 1837 y 31 de Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN CÓRDOBA		FUERA DE CÓRDOBA	
	Ptas.		Ptas.
Trimestre.	18	Trimestre.	21
Seis meses.	30	Seis meses.	36
Un año.	54	Un año.	66
Venta de número suelto del año corriente	0'50 pts.		
Id. de id. id. del id. anterior.	1'00 »		
Id. de id. id. de dos años anteriores.	1'50 »		
Id. id. de los años anteriores a los dos últimos.	2'00 »		

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. Reales Ordenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 2 pesetas línea o parte de ella.

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

LISTA PROVINCIAL DE PRECIOS DE CORDOBA

Núm. 3.119

Precios de las Harinas para Septiembre

Por la Delegación Nacional del N. T. han sido aprobados los precios de las harinas al pié de fábrica y sin envase que a continuación se indican para regir en esta provincia durante el próximo mes de Septiembre.

Trigo cupo importación al 94 por 100, 297,968 pesetas Qm.

Trigo cupo ordinario al 94 por 100, 229,351 pesetas Qm.

Trigo cupo canje al 94 por 100, 158,82 pesetas Qm.

Maíz cupo ordinario al 85 por 100, 177,670 pesetas Qm.

Maíz cupo excedente al 85 por 100, 345,905 pesetas Qm.

Centeno cupo ordinario al 90 por 100, 204,655 pesetas Qm.

Centeno cupo excedente al 90 por 100, 265,766 pesetas Qm.

Cebada cupo ordinario al 65 por 100, 176,046 pesetas Qm.

Cebada cupo excedente al 65 por 100, 252,969 pesetas Qm.

Cebada cupo ordinario al 60 por 100, 185,883 pesetas Qm.

Cebada cupo excedente al 60 por 100, 269,216 pesetas Qm.

Escafia cupo ordinario al 45 por 100, 135,644 pesetas Qm.

Los precios anteriores son independientes de los que corresponden a la panificación de la población de la provincia y que oportunamente serán publicados.

Lo que se publica para general conocimiento y cumplimiento.

Córdoba 25 de Agosto de 1947. —

Gobernador Civil Int. Presidente,

Manuel Villalón Coello.

Zona de Reclutamiento y Movilización núm. 12

Núm. 3.110

En el diario Oficial del Ministerio del Ejército número 181, publicado el día 14 de Agosto de 1947, se encuentra inserto un Decreto de Indulto, transcribiéndose a continuación y para conocimiento del personal que le afecte lo que para Revista Anual se publica.

«Quedan indultados totalmente las responsabilidades pecuniarias derivadas de multas impuestas por las Autoridades Militares en cuantía no superior a mil pesetas, cuando actúen en uso de las facultades que les concede el Artículo 393 del Reglamento para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército. Ello no obstante, para que pueda aplicarse esta gracia a los sancionados por no haber pasado la Revista Anual, tendrán que acreditar que han cumplido con esta obligación dentro de un plazo de tres meses contados a partir de la fecha de publicación de la presente orden, y de no hacerlo así, quedará sin efecto dicha gracia».

Córdoba 25 de Agosto de 1947. — El Tte. Coronel Jefe Accidental, Firma ilegible.

DELEGACION NACIONAL DE SINDICATOS

DE FALANGE ESPAÑOLA TRADICIONALISTA Y DE LAS J. O. N. S.

Obra Sindical del Hogar y de Arquitectura

Núm. 3.115

Anuncio de Concurso-Subasta

La Delegación Nacional de Sindicatos saca a concurso la subasta de las obras de reforma y ampliación de la Casa Sindical de Córdoba, según el proyecto redactado por el Arquitecto don José Romero Rivera.

Se hace saber: Que durante treinta días naturales, contados a partir de aquel en que se publique este anuncio en el «Boletín Oficial del Es-

tado», se admirarán en la Delegación Sindical Provincial de Córdoba, durante los días y horas hábiles de oficina, proposiciones para optar al Concurso Subasta de las obras al principio reseñadas, cuyo presupuesto de contrata asciende a la cantidad de DOS MILLONES NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTAS VEINTICUATRO PESETAS CON NOVENTA Y OCHO CENTIMOS siendo la fianza provisional, para poder concurrir a la subasta, de CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTAS SETENTA Y OCHO PESETAS CON NOVENTA Y NUEVE CENTIMOS, que se depositarán en la Administración Sindical Provincial de Córdoba, en valores del Estado o en metálico.

El proyecto completo, con el Pliego de Condiciones, estará de manifiesto en el Departamento de edificaciones de la O. S. del Hogar, en Madrid, Plaza de Cristino Martos, cuatro y en la D. S. Provincial de Córdoba.

El Pliego de Condiciones consta de varios artículos, en los que se desarrolla todo lo referente a las obras y circunstancias que comprende la contrata: emplazamiento, sistema general de construcción, condiciones que deben satisfacer los materiales, los de la mano de obra, aparatos y máquinas, materiales desechados, reconocimiento y vigilancia de los mismos, explanaciones, replanteo, cimentación, fábrica de ladrillo, escalera, cerrajería, revocos, enlucidos, cielos rasos, pavimentos, cocinas, recepción provisión y definitiva de las obras, etc., etc.

Cada proponente presentará dos sobres cerrados, lacrados y rubricados: uno conteniendo la proposición económica, y el otro, los pliegos demostrativos de las referencias técnicas y económicas, y los siguientes documentos:

Primero.—Cédula personal del licitador o, en su caso, del apoderado, cuando se trata de Empresas o Sociedades.

Segundo.—Escritura de constitución de la Sociedad licitadora, con nota de liquidación y pago del impuesto de Derechos Reales e inscrita en el Registro Mercantil.

Tercero.—Poder especial y suficiente para poder concurrir a la Subasta Concurso.

Cuarto.—Resguardo de haber depositado la fianza provisional.

Quinto.—Último recibo de contribución. Cuando el proponente no hubiera ejercido con anterioridad la profesión de contratista, y por tanto no pagara contribución, deberá acompañar el Alta de la Contribución Industrial.

Sexto.—Recibo justificativo de estar al corriente en el pago de la cuota sindical.

Séptimo.—Certificación o documento acreditativo de que no existen ninguna de las incompatibilidades establecidas por el R. D. de veinticuatro de Diciembre de mil novecientos veintiocho.

Octavo.—Declaración, y en su caso comprobantes, de que los materiales, artículos y efectos que han de ser empleados en la ejecución de las obras, son de producción nacional (Leyes de catorce de Febrero de mil novecientos siete y veinticuatro de Noviembre de mil novecientos treinta y nueve).

Noveno.—Justificantes de encontrarse al corriente del pago de las primas y cuotas de los seguros y subsidios sociales.

La apertura de los sobres se verificará al día siguiente de quedar cerrado el plazo de admisión de pliegos, ante la Mesa, que presidirá el Delegado Sindical Provincial, asistido del Secretario Sindical, Secretario Técnico de la O. S. del Hogar Arquitecto Asesor de la misma, Administrador Delegado y un Asesor Jurídico de la Delegación Sindical Provincial de Córdoba, dando fe del acto el Notario a quien por turno correspondá.

Los sobres que contengan las proposiciones económicas de los con-

cursantes rechazados se destruirán ante el Notario, procediéndose a continuación a la apertura, ante dicho Notario, de los sobre restantes, adjudicándose la obra a la proposición más baja. De existir igualdad, se decidirá mediante sorteo.

Terminado el remate, si no hay reclamaciones, se devolverán a los licitadores los resguardos de los depósitos y demás documentos presentados, reteniéndose el que se refiera a la proposición declarada más ventajosa.

La copia del Acta notarial de este remate, con informe razonado, será elevada a la Junta Económico-Administrativa de la Delegación Nacional de Sindicatos, a fin de que resuelva sobre la adjudicación definitiva.

El contratista a quien definitivamente se le adjudiquen las obras, en el término de quince días, contados desde el siguiente al de la publicación de la adjudicación definitiva en el «Boletín Oficial del Estado», deberá elevar la fianza provisional a definitiva, depositando la cantidad de OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTAS CINCUENTA SEIS pesetas con NOVENTA Y NUEVE céntimos, a que asciende.

Si transcurriese el expresado plazo sin que el remitente constituyese la fianza definitiva, perderá la que como provisional hubiere depositado y se declarará caducada la concesión.

Dentro de los quince días siguientes al de la constitución de la fianza definitiva, el adjudicatario deberá formalizar mediante escritura pública el correspondiente contrato de ejecución de obras.

Las obras se iniciarán dentro de los ocho días siguientes al de haberse firmado el anterior contrato, debiendo quedar terminado en el plazo de DIECIOCHO MESES a partir del día de su comienzo.

El licitador acompañará a su proposición la relación de remuneraciones mínimas determinadas en el apartado A) del Real Decreto-Ley de seis de Marzo de mil novecientos veintinueve. Una vez que sea adjudicada la obra, presentará el contrato de trabajo que se ordena en el apartado B) del mismo Decreto-Ley.

El adjudicatario de la subasta habrá de abonar el importe de estos anuncios.

Madrid diez y seis de Agosto de mil novecientos cuarenta y siete. — El Secretario General de la Obra P. A., Carlos A. Soler.

Jefatura de Minas

MINAS Núm. exp. N. 10.346

Núm. 3.111

Don Antonio Ortiz Molina, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Córdoba.

Hago saber: Que por don Camilo Núñez Gala, vecino de Aldea de Cuenca (Fuente Obejuna), se ha presentado en esta Jefatura de Minas, instancia fecha 8 de Julio de 1947, solicitando el permiso de investigación para la mina denominada «San-

ta María» de mineral de hierro sita en el término de Fuente Obejuna, paraje denominado Cerro Gordo, con una extensión superficial de diez pertenencias, y que habiendo cumplimentado lo dispuesto en los apartados 1.º, 2.º y 3.º del artículo 10 de la Ley de Minas de 19 de Julio de 1944, se admite dicha solicitud, bajo la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida un mojón construido al efecto, situado al Sur del centro de la designación a unos 50 metros.

Desde dicho punto de partida, en dirección Sur, se medirán 50 metros, colocándose la primera estaca.

De 1.ª estaca a 2.ª en dirección Este 250 metros.

De 2.ª estaca a 3.ª en dirección Norte 200 metros.

De 3.ª estaca a 4.ª en dirección Oeste 500 metros.

De 4.ª estaca a 5.ª en dirección Sur 200 metros.

De 5.ª estaca a 1.ª en dirección Este 250 metros; quedando así cerrado el perímetro de las diez pertenencias solicitadas.

Lo que se publica en este periódico oficial, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 12 de la citada Ley, para que en el término de 30 días puedan producir sus reclamaciones los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 21 de Agosto de 1947. — El Ingeniero Jefe, Antonio Ortiz.

Audiencia Territorial de Sevilla

Núm. 2.013

Don José María Aguilar y Delgado, Secretario de la Sala de Justicia de esta Audiencia Territorial, del que es habilitado el Letrado don Manuel Gómez Gutiérrez de la Rasilla

Certifico: Que en los autos seguidos en el Juzgado de Primera Instancia número 2 de Córdoba, promovidos por don Francisco Castro Expósito, contra la Compañía Mengemor, sobre reclamación, se dictó por el Juez sentencia cuyos resultandos han sido aprobados por la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial y son del tenor literal siguiente.

SENTENCIA.—En la ciudad de Córdoba a 28 de Febrero de 1946. El señor don Ventura Arias Vivanco, Magistrado, Juez de Primera Instancia del Distrito número 2 de la misma y su partido, ha visto los presentes autos de juicio ordinario declarativo de menor cuantía promovidos por don Francisco Castro Expósito, mayor de edad, casado, jornalero, vecino de esta ciudad, representado por el Procurador don Rafael Castañeira Granados y defendido por el Letrado don Rafael Herreros Corrales, contra la Compañía Mengemor, Sociedad domiciliada en Madrid, representada por el Procurador don Antonio Guerrero Lama y defendida por el Letrado don Manuel Enríquez Barrios, sobre reclamación de cantidad; y.

Resultando: Que la demanda inicial fué promovida mediante escrito de fecha 16 de Octubre último, en la

que se establecen los siguientes hechos:

1.º Que el día 18 de Octubre de 1944, el niño Francisco Castro Rubio hijo del demandante, acompañado de Fernando Trueba Gil, salieron al campo y al llegar al sitio conocido por «Casitas Blancas», próximo a la Fábrica de Cementos «Asland» sufrieron los dos una descarga eléctrica producida por un cable de alta tensión, que estaba desprendido; que Fernando Trueba pisó el cable y por efecto de la descarga salió violentamente despedido, resultando milagrosamente ileso, y el niño Francisco Castro, no pisó el cable directamente sino los alambres de una empalizada con la que el cable desprendido hacía contacto.

2.º Que con motivo del fallecimiento de Francisco Castro Rubio, el Juzgado de Instrucción número uno de esta capital, abrió diligencias sumariales con el número 232 de 1944, encaminadas a esclarecer los hechos que terminaron por auto de 30 de Abril de 1945, sin que de las actuaciones se derivase responsabilidad criminal para persona alguna, y, ello no obstante, la responsabilidad civil de la Compañía, por culpa y negligencia inexcusable quedó patentel pues el cable desprendido que originó la muerte de Francisco Castro, estuvo en el suelo, por lo menos desde el día anterior que originaron quemaduras al niño de 6 años Manuel Jiménez Martínez, de cuyo hecho tuvo conocimiento la Compañía; que el día 16 de Octubre de 1944, dos días antes de ocurrir el accidente el Guarda del Pantano del Guadalmellato, Manuel Díaz Macías, observó que el cable de referencia estaba caído en el suelo y dió aviso a la Compañía, y el propio día 16 hizo la misma observación y dió también aviso el obrero del Pantano Domingo Pedraja Redondo, y el día 17 lo hizo el empleado Manuel Muñoz López, o sean 3 avisos, 3 denuncias de averías y un accidente no fueron bastante para que la Compañía Mengemor se determinase a hacer desaparecer el peligro de un cable de alta tensión desprendido en el suelo, y con una pasividad que calificarían de dolosa, si no fuera temeraria recibe indiferente los avisos que un accidente sin tomar ninguna medida para evitar el peligro que la avería supone, y solo cuando la muerte de una persona, sobreviene sin esperar siquiera el reconocimiento judicial o al técnico repasa la línea; que si hay un caso donde la responsabilidad por culpa o negligencia resulta incuestionable, es en el expuesto, pues pretender, como parece sugerir la Compañía, que la causa fué una imprudencia de la víctima, es algo tan absurdo e inexplicable como el hecho de no prestar oídos a las insistentes llamadas y avisos denunciadores de la existencia del peligro sin hacerlo desaparecer. Cita los archivos del Registro Civil para demostrar su paternidad, y el del Juzgado de Instrucción número uno donde se encuentra el sumario aludido. Invoca los fundamentos de derecho que estima apli-

cables y termina suplicando se le en su día sentencia condenando a la Compañía Mengemor el pago de 20.000 pesetas a su representante en concepto de indemnización por muerte de su hijo Francisco Castro Rubio de 8 años de edad, sucedida el 18 de Octubre de 1944, a consecuencia de electrocución en un cable de alta tensión, perteneciente a la red de la citada Compañía, más las costas en juicio. Por otrosí formulo demanda incidental de pobreza que fué financiada antes de admitir a trámite la demanda, dictándose sentencia a fecha 26 de Diciembre último declarando pobre el demandante.

Resultando: Que una vez que la sentencia de pobreza se admitió a trámite la relacionada demanda, al haberse presentado certificación de la conciliación celebrada y comparecido de aquella demanda la Compañía demandada, la corte en tiempo mediante escrito de 1.º Enero próximo, aduciendo como primer término la excepción de falta de personalidad del actor y en segundo lugar la perentoria por falta de acción para promover el litigio, fundando la primera en los derechos a sucesión del fallecido se transmitieron a sus herederos desde el momento de su muerte, lo que, en el caso hipotético de que el actor tuviese acción contra la Compañía demandada, la corte en concepto de heredero legítimo de su hijo, y, por ello, está obligado a obtener previamente la declaración legal de heredero abintestato, acompañar a su demanda el testimonio autorizado del auto respectivo; y la excepción de falta de acción funda en que el niño fallecido solo heredó su padre sino que su madre en proporciones iguales por lo que el demandante cobra lo menos de la totalidad de la herencia que ejercita en su demanda y comparece por sí mismo en concepto de padre legítimo del fallecido, sin ostentar la representación de su esposa. Que si esto no fuere suficiente para fundar desde luego su decidida oposición a la demanda, lo verifica con los siguientes hechos:

1.º Que se oponen a toda la demanda en cuanto contrae que a continuación exponeré.

2.º Que no tiene inconveniente en admitir que con motivo del fallecimiento de Francisco Castro Rubio el Juzgado de Instrucción número uno de los de esta Capital, abrió diligencias sumariales con el número 232 de 1944, encaminadas a esclarecer los hechos, que terminaron por auto de 30 de Abril de 1945, sin que de las actuaciones se derivase responsabilidad criminal alguna, y, ello no obstante, la responsabilidad civil de la Compañía demandada por culpa y negligencia imputables relaciones del desgraciado accidente de que trata, como probará oportunamente. Invoca los fundamentos de derecho que estima aplicable y termina suplicando se dicte sentencia declarando la demanda en todas sus partes

por estimar procedentes las excepciones invocadas, o por las razones que estimen convenientes.

Resultando: Que constituido el juicio en trámite de prueba, se practicó a instancia de las partes la siguiente:

Prueba de la parte actora: Documental, consistente:

1.º En testimonio de particulares obrantes en el sumario número 232 de 1944, instruido por el Juzgado de Instrucción número uno de esta Capital.

2.º Certificación de matrimonio del demandante; y

3.º Certificación del acta de nacimiento del niño Francisco Castro Rubio. En el testimonio de referencia se consigna la diligencia de levantamiento del cadáver y de las declaraciones siguientes:

Manuel Díaz Macías, que afirmó que el día 16 de Octubre vio el cable caído diciendo a Domingo Pedraja, quien lo comunicó ya había avisado a la Sociedad demandada para que fueran a reparar la línea, sin que lo verificaran hasta el 18 después de ocurrir la muerte de un niño tardando varios días en arreglarla, no sabiendo el motivo por el cual no hizo con la prontitud debida.

Fernando Truebas Gil, que afirma iba con el niño electrocutado, que el declarante recibió una descarga eléctrica saliendo despedido pudiendo haber pisado un cable y al avisar a Francisco Castro para que no lo pisara pudo ver que el mismo había caído al suelo y ya no daba señales de vida, observando que estaba junto a unos alambres de una empalizada allí instalada.

Manuel Muñoz López, afirma que en la tarde del 17 de Octubre de 1944 avisó por teléfono a la Compañía demandada de la avería, repitiendo el aviso más tarde y que no repararon tal avería estaba desde el día 17 porque el mismo la vio, aunque el día antes 16, también estaba porque lo dijeron los obreros Domingo Pedraja y Manuel Díaz.

Domingo Pedrajas Redondo, afirma que el día 16 por la mañana pudo apreciar que había un cable de conducción eléctrica de la Compañía Mengemor, por lo que aquella misma mañana llamó por teléfono a referida Compañía con el fin de que fuera el personal necesario a la reparación de dicha línea; que el día 18 por la mañana tuvo noticias por Manuel Díaz que la línea referida continuaba aún sin arreglar; e insiste en que desde el día 16 estaba caído el cable pues el personalmente avisó dicho día a la Compañía, ignorando el motivo porque no acudió el personal necesario, siendo arreglada después de ocurrida la desgracia.

Antonia Martínez Osuna, afirma que su hijo Manuel Jiménez Martínez, de seis años de edad, el día 17 de Octubre tropezó con el cable y resultó con quemaduras, cuyo cable, según referencias ya llevaba todo aquel día caído y el anterior.

Manuel Muñoz López, amplía su declaración para afirmar que llamó al teléfono de la Compañía Menge-

mor al edificio que estaba fiene en el sitio conocido por Cruz de Juárez, a cuyo lugar llamó dos veces el mismo día.

Domingo Pedraja Redondo, también amplía su declaración para insistir en haber avisado por teléfono a la Compañía Mengemor y como sabía su número lo pidió a Informaciones de Teléfonos.

A instancia de la parte demandada se practicó la siguiente prueba,

Confesión judicial del actor don Francisco Castro Expósito; que afirmó: Que su esposa doña Isabel Rubio Solís, madre legítima del niño fallecido, vivía el 18 de Octubre de 1944 y vive en la actualidad: Que inmediatamente que tuvo conocimiento del accidente fué al lugar donde había ocurrido, pudiendo comprobar que el cadáver de su hijo Francisco se encontraba cerca de la alambrada que divide la Parcela del Pantano y la del Asland: Que si reclamó la cantidad de 20.000 pesetas fue porque así se lo dijeron, sin que el pueda precisar, ni menos justificar la cuantía de la indemnización que pudiera corresponder a la muerte de su hijo: Y que la parcela conocida por Casitas Blancas, donde ocurrió el accidente, está próxima a la fábrica de Cemento Asland, y pertenece a ella en propiedad.

Documental consistente en informe emitido por la Jefatura de Industria en sentido de que por personal de la misma se ha comprobado que la Compañía Mengemor, tiene un servicio permanente en la Subestación Central Cruz de Juárez de 2 empleados, 4 guardias y 1 auxiliar que les permite atender y reconocer con prontitud cualquier avería que acusen los automáticos a más del servicio ordinario de reconocimiento de las líneas, estando este centro de inspección a poca distancia de la Fábrica de Cemento Asland, donde ocurrió la electrocución de un niño en Octubre de 1944.

Testifical consistente en la declaración de 9 testigos empleados a sueldo fijo de la Compañía demandada según ellos mismos afirman, de los cuales 2 afirmaron que el día 16 de Octubre de 1944 estuvo al cuidado de la centralilla telefónica instalada en las Oficinas de la Compañía Mengemor, calle García Lovera y por ello les consta que no se recibió aviso alguno telefónico relacionado con el desprendimiento de un cable en las inmediaciones de la Fábrica de Cemento; que el día 17 del mismo mes y año estuvieron igualmente al cuidado de dicha centralilla y tampoco durante ese día se recibió aviso alguno que tuviese relación con tal avería; y que seguidamente que reciben avisos de esta naturaleza lo ponen inmediatamente en conocimiento del capataz de servicio, para que a la mayor urgencia se proceda a la reparación de la avería; un testigo afirmó que el día 17 de Octubre de 1944, estuvo de guardia desde la media noche en la Subestación de la Compañía en Cruz de Juárez, sin recibir aviso alguno relacionado con la avería; otro afirmó que desde las 8

hasta las 16 horas del dicho día 17 de Octubre estuvo de guardia en mencionada centralilla sin recibir tampoco aviso alguno en relación con la avería de referencia; y otro testigo dijo que desde las 16 hasta las 24 horas del propio día 17 de Octubre estuvo él de guardia sin recibir tampoco aviso alguno de tal avería; afirmando los mismos tres testigos que tienen órdenes concretísimas de la Dirección de la Compañía para dar cuenta inmediatamente de cualquier avería que pueda producirse, para proceder seguidamente a su reparación y que tales las incidencias que ocurren durante sus horas de servicios, la transcriben en un libro de partes que remiten a la Dirección de la Compañía, y que si hubiera recibido durante el día 17 de Octubre de 1944, algún aviso telefónico relacionado con tal avería, así aparecería transcrito en el libro de referencia. Un testigo afirmó que a las 13:23 horas del día 18 de Octubre de 1944 estando de Guardia en la Subestación de la Cruz de Juárez recibió un aviso telefónico de la Fábrica de Cemento comunicando que en aquellas inmediaciones se había desprendido un cable de la línea de Alcolea a Cerro Muriano, habiendo resultado un niño electrocutado, que pasó por aquellas cercanías, noticia que comunicó inmediatamente a las oficinas Centrales en la calle García Lovera para que con toda urgencia se procediera a la reparación de la avería; otro testigo afirma que a las 13:30 del día 18 de Octubre de 1944, siendo él telefonista de guardia de la Central en la calle García Lovera, recibió un aviso telefónico de la Subestación de la Cruz de Juárez, comunicando que a su vez se había recibido otro recado de Asland, dando cuenta de que en las inmediaciones de su fábrica había sido electrocutado un niño, aviso que inmediatamente puso en conocimiento de la Dirección de la Compañía y del capataz Rafael Romero García; el Rafael Romero García afirma que en las primeras horas de la tarde de 18 de Octubre de 1944 recibió tal aviso e inmediatamente ordenó al personal necesario fuera a repararlo como así lo hicieron según la costumbre tradicional de la empresa que en servicio permanente atiende sin demora los avisos de avería que recibe, y que tiene órdenes terminantes de la Dirección de la Compañía, para que en el momento de recibir alguna parte, se proceda inmediatamente su reparación, sirviendo incluso de automovilistas del servicio público, cuando no puedan disponer de los de la Compañía, y que desde hace muchos años la Compañía Mengemor tiene establecidas guardias permanentes para atender a esta clase de servicios, pudiendo afirmar que inmediatamente que se conoce avería se procede a la reparación con la máxima urgencia.

Y los operarios Antonio Romero, Rafael Trenas y Joaquín M. lo afirmaron que en las primeras horas del día 18 de Octubre 1944 fueron a re-

parar la línea de Alcolea a Cerro Muriano que se había averiado inmediaciones de la fábrica de cemento. Todos los testigos a repreguntas de la parte demandante afirmaron ser empleados de la Compañía demandada de que cobran un sueldo o salario fijo, y que las negligencias en el cumplimiento del cometido que la Compañía Mengemor encomienda a sus obreros y empleados son sancionadas severamente.

Resultando: Que la parte actora mediante escrito de 12 del actual formuló tachas a los testigos que habían declarado a instancias de la parte demandada, por su condición de empleados de la misma; y entregando la copia de dicho escrito a la representación de la Compañía demandada la impugnó por improcedente toda vez los testigos habían confesados en su declaración la causa en que las tachas se fundamente.

Resultando: Que finalizado el término probatorio, fueron unidas a los autos las practicadas, convocándose a las partes a la comparecencia que previene la Ley, que tuvo lugar el día 23 del mes en curso con la concurrencia de los representantes y defensores de ambos litigantes que por su orden, informaron en derecho en los términos que estiman procedentes, hicieron resumen de las pruebas practicadas y reiteraron sus respectivas súplicas contenidas en los escritos de demanda y contestación, por lo que se declaró concluso el juicio y visto para sentencia.

Resultando: Que en la tramitación dada a los presentes autos se han observado las formalidades legales.

Asimismo certifico que de la sentencia cuyos resultandos se inserta anteriormente se interpuso recurso de apelación por la representación de la Compañía Mengemor y sustanciado el mismo se dictó por la Sala de lo civil la siguiente.

Sentencia. — En la ciudad de Sevilla a 31 de Diciembre de 1946. — La Sala de lo civil de esta Audiencia Territorial, ha visto los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia número 2 de Córdoba, promovidos por don Francisco Castro Expósito, mayor de edad, cesado jabonero y vecino de Córdoba, representado por el procurador don Francisco Auñón Pereda, y dirigido por el Letrado don Eduardo Camacho, contra la Compañía Anónima Mengemor, domiciliada en Madrid, representada por el Procurador don Felipe Cubas Alborniz y defendida por el Letrado don Manuel Enriquez Barrios, sobre reclamación de cantidad en concepto de indemnización por muerte de un hijo del actor.

Acceptando los resultandos de la sentencia recurrida dictada por el señor Juez de 1.ª Instancia núm. dos de Córdoba con fecha 28 de Febrero de 1946, por que estimando la demanda inicial, se condenó a la Compañía Mengemor a que, en concepto de indemnización, abone al actor don Francisco Castro Expósito, la cantidad de 20.000 pesetas, por muerte de su hijo Francisco Castro Rubio, de 8 años de edad,

acaecido el 18 de Octubre de 1944, a consecuencia de electrocución, en un cable de alta tensión, perteneciente a la red de la citada Compañía y no hago expresa condena de costas.

Resultando: Que de la relacionada sentencia se apeló por la parte demandada, recurso que le fué admitido en ambos efectos remitiéndose los autos a esta Audiencia previo los debidos emplazamientos de las partes.

Resultando: Que recibidos los autos en esta Audiencia y personadas ambas partes se dió al recurso la tramitación debida y señalado día para la vista, ésta ha tenido efecto en el designado con asistencia de los Letrados defensores de aquellos.

Resultando: Que en la tramitación de esta segunda instancia se han observado las prescripciones legales.

Vistos, siendo Ponente el señor Magistrado don Antonio Camoyán Pascual, por el originario.

Considerando: Que por la Compañía demandada en este juicio se ha opuesto a la demanda inicial del mismo la excepción de falta de personalidad del actor fundándola en que no acredita ser heredero del hijo por cuya muerte pretende que le indemnice, partiendo para hacer uso de ella del supuesto de que en concepto de tal la deduce y de que únicamente en él pueden formularla en lo objetividad que lo hace y sobre la misma base opone además la de falta de acción que en ello se ejercita o al menos de la totalidad de ella por ser herederos del hijo igual y conjuntamente los dos padres y ser sólo él quien la ejercita.

Considerando: Que la referida demanda textualmente dice que se formula por don Francisco Castro Expósito, contra la Compañía Mengemor para que le abone la cantidad de 20.000 en concepto de indemnización por muerte de su hijo Francisco y suplica se dicte sentencia condenando a dicha Compañía al pago de las 20.000 pesetas reclamadas en concepto de indemnización y por ello es visto que el actor no demanda la efectividad de su derecho del hijo fallecido como sucesor hereditario del mismo y por serlo, sino una indemnización a que cree tener personal derecho por ser padre de él y por consiguiente exclusivamente con este carácter, y siendo así es claro que indiscutiblemente tiene personalidad para deducir su demanda sin necesidad de acreditar ser heredero sino sólo la condición de padre y éste puede hacerlo cumplido y eficazmente como lo ha hecho mediante oportuna certificación del acta de su matrimonio y del nacimiento de su mencionado hijo y por tanto son de desestimar por impertinentes e injustificados las expresadas excepciones opuestas a la demanda.

Considerando: Que una evidencia notoria y por tanto innegable que la pérdida de un hijo produce siempre dolor y a veces también perjuicio al padre y tanto ambas cosas

como una sola de ellas constituye para el mismo un daño, el que lo causa por acción u omisión interviniendo culpa o negligencia está obligado a repararlo por disposición del artículo 1902 del Código Civil, y es también disposición de dicho Cuerpo legal en su artículo 1903 y la obligación que el anterior impone es exigible no sólo por estos propios sino también por los de aquellas personas de quienes se debe responder y son entre otras los dependientes en el servicio de los ramos en que los fuvieren empleados o con ocasión de sus funciones.

Considerando: Que la apreciación conjunta que de la totalidad de las pruebas aportadas a este pleito se hace determinar la estimación de que está demostrado a los mismos que la muerte en ellos acreditada de Francisco Castro fué producida por la derivación eléctrica de un cable desprendido de la Línea de la Compañía demandada y consecuencia de no haber sido reparada en la debida oportunidad por negligencia culpable de sus empleados toda vez que aparece acreditado por varios testimonios intachados, e intachables de parcialidad que fueron avisados al efecto y solo han sido contradichos y meramente por estos y la entidad demandada de la que en la ocasión de autos y al prestar declaración dependían y por esta y por tanto por aquellos a quienes puede alcanzar responsabilidad y es lógico que tenga por ello interés en aludirla.

Considerando: Que por lo expresado y por tanto de conformidad con los preceptos legales citados es de estimar que a la Compañía demandada incumbe reparar el daño que para el demandante constituye la pérdida de su nombrado hijo dada la consolidación de la misma y como el referido daño por su naturaleza no es susceptible de ser tasado, únicamente puede ser valorado por quien lo padece y habiéndolo éste valorado las 20.000 pesetas que como indemnización reclama y no pareciendo excesiva proceda estimarla justa y por tanto su reclamación.

Considerando: Que conforme al artículo 710 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, es preceptivo la imposición de costas de esta segunda instancia a la parte apelante al ser confirmada la sentencia recurrida.

Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos la resolución que dió el Juez de Primera Instancia número dos de Córdoba con fecha 28 de Febrero de 1946, por la que estimando la demanda inicial, se se condena a la Compañía Mengemor a que en concepto de indemnización, abone al actor don Francisco Castro Expósito, la cantidad de 20.000 pesetas, por muerte de su hijo Francisco Castro Rubio, de ocho años de edad, acaecido el 18 de Octubre de 1944, a consecuencia de electrocución, en un cable de alta tensión, perteneciente a la red de la citada Compañía, sin expresa condena de las costas causadas, haciendo imposición de estas en la segunda instancia a la parte apelante. Y a

su tiempo con certificación de la presente y carta orden para su cumplimiento devuélvanse los autos al Juzgado de su procedencia, y publíquese esta resolución en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Córdoba como está prevenido.

Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Antonio Camoyán. — Antonio Astola. — Domingo Onorato. — Diego de la Cruz y Díaz. — Rubricados.

Publicación. — Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Magistrado don Antonio Camoyán Pascual, Ponente que la redactó, estando celebrando audiencia pública la Sala de lo Civil, en el mismo día de su fecha, ante mí de que certifico. Sevilla a 31 de Diciembre de 1946. — M. Gómez G. de la Rasilla. — Rubricado.

Lo inserto está conforme con sus originales a que me remito. Y para que conste y sea publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Córdoba, expido la presente en cumplimiento a lo mandado en Sevilla a 19 de Mayo de 1947. — Antonio Camoyán.

Ayuntamientos

BAENA

Núm. 3.112

El Alcalde de esta ciudad, hace saber:

Que aprobado por la Comisión Municipal Permanente, de mi Presidencia, en sesión celebrada el día diez y ocho del actual, un proyecto de instalación de bordillos en el primer trozo de la calle Alcaudete de esta ciudad y su correspondiente reparto de contribuciones especiales, impuestas a los dueños de los inmuebles beneficiados por el total de su importe, cuyo Presupuesto de contrata asciende a la suma de once mil cuatrocientas treinta y ocho pesetas con diez y siete céntimos, queda expuesto al público dicho reparto con todos sus antecedentes, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 357 del vigente Estatuto Municipal, para que a las horas de once a trece de los días laborables, pueda ser examinado en el Negociado de Fomento de la Secretaría de esta Corporación Municipal, e interponer en su contra las reclamaciones procedentes dentro del plazo de quince días, contados a partir de la inserción del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y en el de los siete posteriores, siempre que se funden en alguna o algunas de las causas que taxativamente determina la disposición legal invocada.

Baena 23 de Agosto de 1947. — Firma ilegible.

BENAMEJI

Núm. 3.116

Don Antonio Subirá Corrales, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que aceptado en principio por la Comisión de Ha-

cienda de este Ayuntamiento en sesión extraordinaria celebrada el 22 del actual, un expediente de transferencia de crédito, de unos a otros capítulos, artículos y partidas del vigente presupuesto municipal ordinario, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por plazo de quince días, para que durante los mismos puedan formularse las reclamaciones que se consideren pertinentes.

Lo que se hace público para conocimiento general y en cumplimiento a lo que preceptúa el artículo 236 del Decreto de 25 de Enero de 1946, sobre Ordenación provisional de Haciendas Locales,

Benamejí 22 Agosto de 1947. — El Alcalde, A. Subira. — P. S. M. El Secretario accidental, A. Moyano.

HORNACHUELOS

Núm. 3.118

En sesión celebrada por la Comisión Gestora de mi Presidencia, en el día de hoy, acordó aprobar un Suplemento de Crédito del presupuesto ordinario en ejercicio, con cargo al sobrante de la liquidación del último ejercicio, de acuerdo con el artículo 236 del Decreto de 25 de Enero de 1946, cuyo expediente queda expuesto al público por término de quince días para que durante dicho plazo puedan formular las reclamaciones que estimen procedentes.

Lo que se hace público por medio del presente para general conocimiento.

Hornachuelos 22 Agosto de 1947. — El Alcalde, P. Pérez Ruiz.

JUZGADOS

FUENTE OBEJUNA

Núm. 3.074

Don José María Luque Cuenda, Jefe de Instrucción de Fuente Obejuna y su partido.

Por virtud del presente edicto que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se interesa de toda clase de autoridades tanto civiles como militares y demás individuos de la Policía judicial, procedan a la busca y rescate de una bicicleta, de la marca B. H. de paseo, seminueva, negra, con portaequipajes pl. gable, propiedad del vecino de Pueblonuevo, Manuel Cano Tena, hecho ocurrido en la noche del cinco al seis del actual en el domicilio del perjudicado en calle José María Pemán número 4, de la ciudad de Pueblonuevo; así como a la busca y captura del autor o autores del hecho los que caso de ser habidos serán puestos a disposición de este Juzgado comunicándolo seguidamente que tenga efecto por telégrafo a este Juzgado.

Así lo he acordado en el sumario que instruyo con el número 107 de este año por robo.

Dado en Fuente Obejuna a 15 de Agosto de 1947. — José María Luque Cuenda. — El Secretario, José Sánchez.

IMP. PROVINCIAL.—CÓRDOBA